

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE RECHAZA DEMANDA, NO SUBSANA DEBIDAMENTE

Dentro del proceso promovido por **MARTHA CECILIA ECHAVARRÍA ROJAS**, quien se identifica con el **C.C. 43.034.086**, en auto de fecha 23 de marzo de 2022 que devolvió la demanda y exigió los requisitos a que había lugar tendiente a que la misma fuera admitida, la parte actora dentro del término concedido y a través de correo electrónico del día 5 de abril de 2022 procedió a presentar escrito con el cual pretendía subsanar la demanda.

El Despacho solicitó entre otros que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS y el numeral 3 del artículo 26 del mismo estatuto, se procediera a individualizar en debida forma a los demandados señores JOHANA MUÑETON y RODRIGO URIBE, indicando el nombre completo y apellidos de los mismos, de ser posible con su número de identificación u otros datos que sirvan para su debida identificación. Lo anterior con el fin de evitar futuros errores judiciales por indebida individualización de los demandados y no incurrir en la notificación de persona distinta u homónimos de éstos, y de esta manera garantizar el debido contradictorio y la guarda de los derechos fundamentales de los demandados.

Sin embargo, se observa que en su escrito de subsanación el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que a su prohijada le era difícil obtener los nombres y apellidos completos de los demandados y el número de cédula de éstos, siendo lo único que se logró recuperar los escasos audios de las conversaciones sostenidas por la demandada señora JOHANA MUÑETÓN con la aquí demandante.

Atendiendo la manifestación anterior, el Despacho considera que para iniciar un proceso es necesario satisfacer los presupuestos procesales, entre ellos la capacidad de ser parte, por lo que es necesario individualizar la persona contra quien se dirige la demanda, para así determinar que es ésta la persona tiene esa capacidad para ser parte y no otra de quien se alega es el titular de la relación jurídica sustancial que se debate

en el proceso. En ese orden de ideas, si bien el Despacho entiende que podría resultar difícil obtener alguna información, eso no le hace ajeno al deber que le se impone de respaldar sus cargas y deberes procesales, que no son otras para este momento que demostrar que en este proceso se satisfacen los presupuestos procesales para dar inicio a una litis en contra de un sujeto o sujetos determinados a quien se citará en calidad de demandado para ejercer su defensa. Bajo esta ideas, para este Despacho no es posible admitir la demanda bajo las condiciones que propone la parte actora y, por ende, no queda otro camino que rechazarla.

Conforme a lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral promovida por **MARTHA CECILIA ECHAVARRÍA ROJAS**, quien se identifica con el **C.C. 43.034.086**, por no haber subsanado los requisitos exigidos en debida forma.

SEGUNDO: Se ordena el archivar del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

LUIS DANIEL LARA VALENCIA
Juez

Certifico que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° _____ fijados hoy en la secretaría de este Despacho, a las 8 a.m. Medellín _____.

SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Daniel Lara Valencia
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1a7acec973f4f29be37c5731f2ae056a70dbdeb055fa0f20daa0bc13ab21ef**
Documento generado en 07/04/2022 01:20:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**